

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de abril de 2023, el presente proceso, con los memoriales que anteceden, suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2009-00057-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: COCIORIENTE LIMITADA Y OTROS

El apoderado de la parte actora allega avalúo actualizado de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, los predios identificados con el FMI No. 470-83461 Y 470-45219, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo actualizado, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De los avalúos actualizados, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2012-00219 ACUMULADO con procesos EJECUTIVO MIXTO 2011-00540 y EJECUTIVO MIXTO 2012-00070 (C. Principal)
Demandante: FERTIAGRO LTDA.
Demandado: ANSELMO GONZÁLEZ PARRA y NILCIA MARÍA CAMARGO HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el adiado el 02 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para allegar un avalúo comercial actualizado, del bien inmueble identificado con FMI No. 470-58000 de la ORIP de Yopal, empero la parte accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

En esa consideración es del caso requerir a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del bien a rematar, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Finalmente se advierte memorial del apoderado de uno de los demandantes acumulados peticionando señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto del predio identificado con FMI No. 470-58000, sin embargo, no se accederá a lo solicitado hasta tanto no se allegue el avalúo comercial deprecado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar el avalúo comercial actualizado respecto del predio identificado con FMI No. 470-58000. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-58000, hasta tanto no se allegue el avalúo comercial actualizado.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2014-00212
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: ASDRUBAL CONDIA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, renunciado al poder que le fue conferido por la sociedad COVINOC S.A., empero se advierte desde ya que, revisado el paginario, dicha apoderada nunca fue reconocida, y por demás, los extremos procesales son la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A. quien funge como cesionaria del demandante y ASDRUBAL CONDIA LÓPEZ, quien tiene la calidad de demandado, por lo cual el Despacho se abstendrá de darle trámite al memorial arribado por la togada en mención.

A su vez, se advierte memorial allegado por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando tener como cedente a dicha entidad, de los créditos que le correspondían a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A., respecto de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, así como los derechos de crédito, las garantías, los intereses, las costas y las agencias en derecho entre otras prerrogativas, en virtud del contrato celebrado entre las partes en comento, mismo el cual una vez estudiado se constata que se realizó por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A. en calidad de CEDENTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en condición de CESIONARIA.

En el escrito en mención las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el Despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (artículos 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que

*aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*¹

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A., al FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien se constituyó como subrogatario dentro del trámite de la referencia, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso el deudor ASDRUBAL CONDIA LÓPEZ, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendientes respecto de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A., en favor de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por otra parte, se constata que la última liquidación allegada al Despacho data del 25 de julio de 2017 (fl.67) misma la cual fue aprobada mediante auto del 24 de agosto de 2017 (fl.70), esto es hace casi 6 años, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

A su vez, es del caso indicar que auscultado exhaustivamente el paginario se advierte que a la fecha no se ha ordenado el secuestro del inmueble dado en garantía, esto es el predio urbano identificado con FMI No. 470-38845, ubicado en la Carrera 21 A # 19 -19 de la ciudad de Yopal, por lo cual es del caso ordenar lo pertinente.

Finalmente, se considera oportuno requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a sus actuaciones, pues revisado el paginario se advierte que a pesar de que el expediente de marras cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 30 de marzo de 2016 (fl.49), la parte demandante no ha demostrado esmero, interés y celeridad en sus trámites, por lo cual se le recuerdan sus deberes y responsabilidades, consagrados art 78 del C.G.P., pues nótese que, el expediente de marras pese a seguir vigente, no se ha procurado nada frente a la consumación de las cautelas, pues inclusive a la fecha no se había ordenado el secuestro, ni ningún impulso de la parte con miras de satisfacer la acreencia aquí demandada, circunstancia que en últimas es el fin del proceso ejecutivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: Reconocer al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden al demandante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGARARIA S.A., conforme al contrato de cesión adjuntado por las partes y atendiendo los razonamientos indicados en la parte motiva.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, M.P. Isaías Cepeda

TERCERO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del cesionario demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder ella conferido.

CUARTO: Requerir a los extremos procesales, para que procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

QUINTO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado Folio de Matricula Inmobiliaria No. **470-38845**, ubicado en la Carrera 21 A # 19 -19 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a sus actuaciones, y atienda sus deberes y responsabilidades consagrados en el art 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
Radicación : 850013103001-2015-00125
Demandante: MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra de los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive), por medio de los cuales se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, y se impartió aprobación al contrato de avalúo celebrado por el liquidador.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió en sus numerales PRIMERO y CUARTO lo siguiente:

“PRIMERO: Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el LIQUIDADOR, se corre traslado de los mismos por el término de cinco (5) días, de conformidad y para los efectos de que trata el inciso 2° num. 5° art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 29 ibídem

(...)

CUARTO: De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.13 del Decreto 1074 de 2015, se IMPARTE aprobación al CONTRATO DE AVALÚO celebrado por el Liquidador en representación del deudor en liquidación y Carlos Alberto ríos Hernández, dado que es necesario para el correcto desempeño del cargo del liquidador y se enmarca en la capacidad de su representado.

Determinación previamente aludida contra la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive) pues lo que atañe al numeral PRIMERO por medio del cual se corre traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, expone que, *“una vez sea actualizada el activo de mi representada, pues por aplicación del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 la acreencia interna y las acreencias externas se modificarán de manera ostensible”*

A su vez, lo que respecta al numeral CUARTO por medio del cual se impartió aprobación al contrato de avalúo celebrado por el liquidador, indica que *“tal determinación es contraria a la Ley que gobierna el proceso concursal y en su defecto se proceda a correr traslado de los contratos a fin de poder determinar si se tiene algún tipo de reparo a los mismos.”*

numeral QUINTO de la providencia del **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, la SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

En ese orden de ideas peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive), por medio de los cuales se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, y se impartió aprobación al contrato de avalúo celebrado por el liquidador, teniendo en cuenta que de acuerdo al art 31 de la Ley 1116 de 2006 *“la acreencia interna y las acreencias externas se modificarán de manera ostensible”*, y a su vez el contrato de avalúo celebrado por el liquidador, no se corrió traslado a las partes.

- **Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice se advierte que los reparos del extremo demandante se fincan en los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive), por medio de los cuales se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, y se impartió aprobación al contrato de avalúo celebrado por el liquidador, pues según expone el recurrente *“la acreencia interna y las acreencias externas se modificarán de manera ostensible”* de acuerdo al art 31 de la Ley 1116 de 2006, y a su vez frente al contrato de avalúo celebrado por el auxiliar de la justicia, expone que de éste no se corrió traslado a las partes, circunstancia que predica es contraria a la Ley.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho, pues lo que atañe al primero de los disensos, esto es que de acuerdo al art 31 de la Ley 1116 de 2006, su poderdante vería una modificación entre las acreencias internas y externas, vale la pena indicar que la norma invocada por el actor obedece al plazo con el que cuenta el reorganizado

para celebrar el acuerdo de reorganización, empero, auscultado el paginario se corrobora que nos encontramos en etapa de liquidación judicial, situación por la cual pierde todo sustento en recurso formulado por el memorialista.

Esto por cuanto la norma que rige la etapa procesal en la que nos encontramos, se encuentra contenida en el art 53 de la Ley 1116 de 2006, norma la cual palmariamente establece que *“El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización (...)”*.

Norma anteriormente citada la cual no establece en ninguno de los apartes que los acreedores internos deban ser objeto de reconocimiento alguno como lo pretende la parte demandante, pues diferente es que, en caso de cancelarse la totalidad de los créditos y de quedar algún remanente, este eventualmente será destinado para el reorganizado.

Lo indicado reviste mayor solidez si se tiene en consideración lo previsto en el párrafo 2 de la Ley 1116 de 2006, disposición la cual reza: *“PARÁGRAFO. El liquidador, al determinar los derechos de voto, **no incluirá a los acreedores internos**, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.”*

Ahora bien, lo que respecta al segundo de los reparos, esto es, referente al contrato de avalúo celebrado por el auxiliar de la justicia, el cual pretende se corra traslado, debe indicarse que el Decreto único reglamentario dispone en su art 2.2.2.11.7.12, la facultad con que cuenta el liquidador para celebrar contratos, específicamente la norma expresa:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.12. Nombramientos y contratos celebrados por el liquidador.** El liquidador podrá celebrar, en nombre de la concursada, los nombramientos y contratos que sean necesarios para el correcto desempeño de su encargo y que se enmarquen dentro de la capacidad de su representada.*

Se entenderán dentro de la capacidad de la concursada todos los actos necesarios para su inmediata liquidación, para la conservación del valor de los activos o para la reconstitución de la masa a liquidar.

Los nombramientos y contratos que celebre el liquidador deberán responder a una administración austera y eficaz de los recursos de la liquidación, con miras al mejor aprovechamiento de los recursos existentes con base en la información disponible, y en defensa del patrimonio del deudor y de los intereses de los acreedores de la liquidación.

Los actos del liquidador que excedan o contravengan lo reglamentado en el presente artículo serán inoponibles al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros.”

Bajo esos derroteros, se constata que el actuar del liquidador se encontró en el margen de sus funciones, precisándose además que ninguna norma establece acerca del traslado de los contratos celebrados por éste, máxime cuando nos encontramos en etapa de liquidación, motivo por el cual se negará el recurso interpuesto.

Por demás, militan algunos memoriales del liquidador, el **primero** de ellos, adiado el 01 de diciembre de 2022 (Archivo 62 - OneDrive), por medio del cual corrige el contrato contable celebrado con la firma Asesorías Corporativas Integrales SAS, e indica desconocer el estado de los activos de la deudora; el **segundo** escrito de fecha 30 de enero de 2023 (Archivo 64 - OneDrive), por medio del cual peticiona llevar a cabo diligencia de secuestro respecto de los bienes del deudor; un **tercero**

adiado el 13 de febrero de 2023 (Archivo 68 - OneDrive) adjuntando avalúos comerciales de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-49218 El Retiro, 470-22469 La Palmita, 470-60835 Carrera 14 # 27-06 en la ciudad de Yopal (Casanare) y 086-6817 Finca Los Ángeles en el municipio Orocué (Casanare); un **cuarto** escrito peticionando correr traslado al inventario valorado (Archivo 69 - OneDrive); y finalmente un **quinto** memorial reiterando la práctica de las diligencias de secuestro.

Así las cosas, es del caso aprobar el contrato contable celebrado por el liquidador, practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes de la deudora en liquidación y correr traslado del inventario debidamente valorado.

Finalmente, se dispone dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto fustigado, esto es el calendado el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive), por medio de los cuales se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, y se impartió aprobación al contrato de avalúo celebrado por el liquidador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Darse cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 55 - OneDrive).

TERCERO: De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.13 del Decreto 1074 de 2015, se imparte aprobación al CONTRATO DE CONTABILIDAD CELEBRADO por el Liquidador en representación del deudor en liquidación, dado que es necesario para el correcto desempeño del encargo del liquidador y se enmarca en la capacidad de su representado.

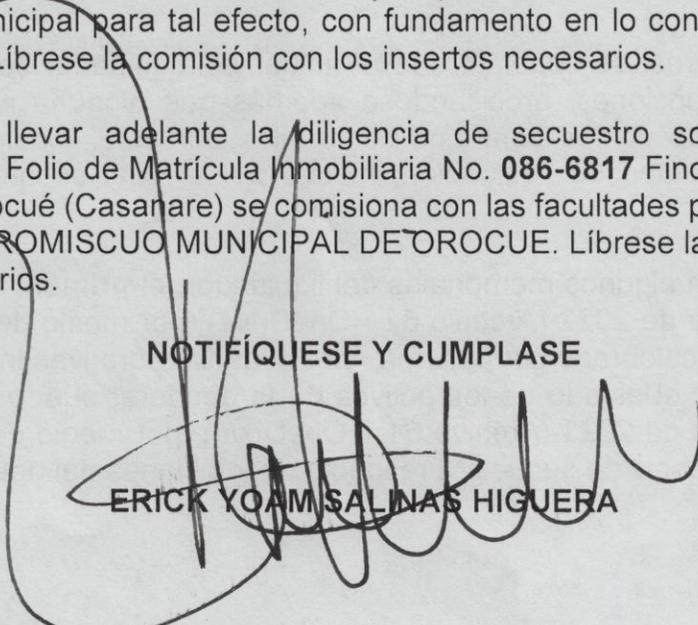
CUARTO: Del inventario valorado y de los gastos actualizados se corre traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones, conforme lo prevé el art 37 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. **470-49218** El Retiro, **470-22469** La Palmita y **470-60835** ubicado en la Carrera 14 # 27-06, todos de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEXTO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **086-6817** Finca Los Ángeles en el municipio Orocué (Casanare) se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de abril de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00290-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES VALBUENA

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 05 de mayo de 2016, por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00110-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARY EDITH CARDENAS PATIÑO Y JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado en legal forma, habiendo transcurrido en silencio, si no fuera, porque este Juzgado tiene conocimiento de que el codemandado JULIO EDUARDO CALA PEREZ se encuentra tramitando un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 2018-00877.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, pese a que este proceso fue reanudado por auto del 06 de junio de 2021, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 547 CGP. por remisión directa del art. 565 ibídem, siendo procedente requerir al acreedor, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectué la manifestación sobre la continuación de la ejecución contra la codemandada MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda, con el fin de evitar incurrir en actuaciones que configuren irregularidades en este trámite y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda conforme lo prevé el art. 547 CGP., en concordancia con el art. 565 ibídem, informando si continuara esta ejecución, contra la codemandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

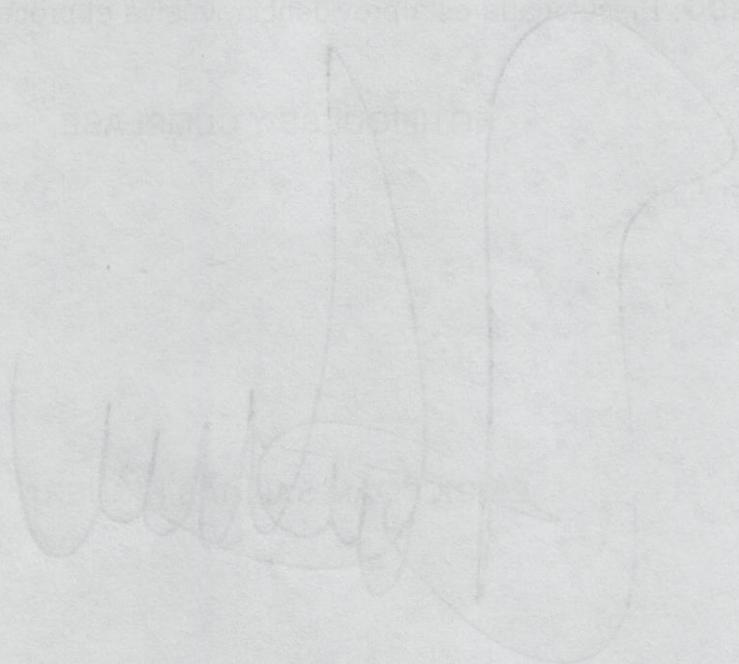
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de abril de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Tercero homologo y en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2022, para disponer lo necesario sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00201-00
Demandante: MARIA BEATRIZ PARRA ARIAS
Demandado: ACREEDORES

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, este despacho requirió al Juzgado Tercero homologo de esta ciudad, para que remitieran una información relacionada con las medidas cautelares que fueron puestas a disposición de este proceso, desde el tramite del proceso ejecutivo No. 2017-00242 que fue devuelto a ese Juzgado; el juzgado requerido, remitió la información solicitada, por lo tanto, es pertinente poner a disposición del proceso ejecutivo ya citado, las medidas cautelares que en su momento fueron trasladadas a favor de la reorganización, toda vez que este tramite se encuentra legalmente terminado, en virtud de lo dispuesto en auto del 23 de septiembre de 2021.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

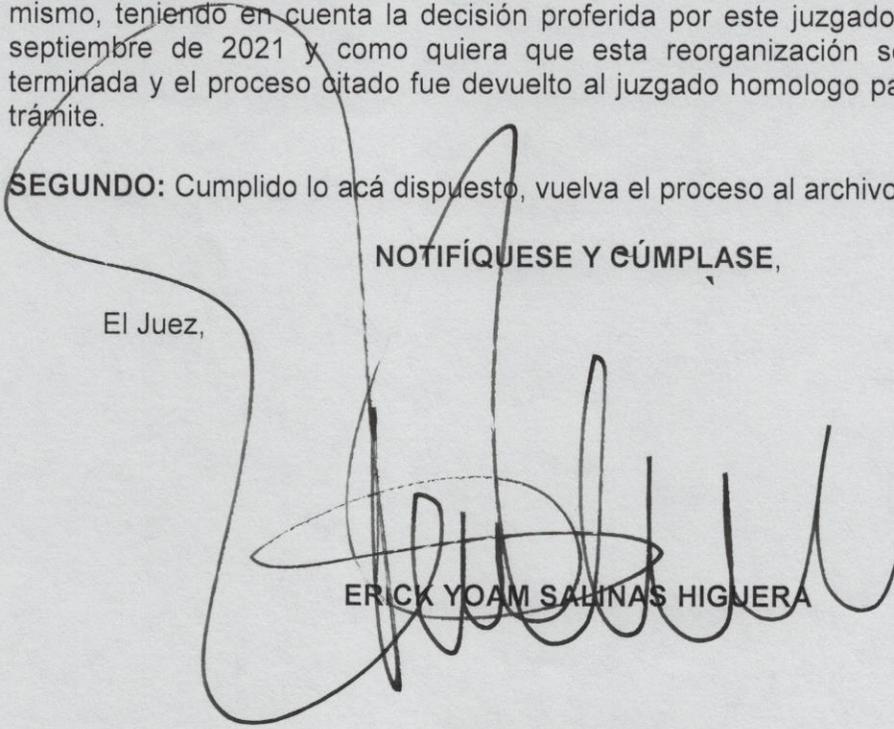
I. RESUELVE:

PRIMERO: Las medidas cautelares trasladadas por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, desde el proceso ejecutivo No. 2017-00242, póngase a disposición del mismo, teniendo en cuenta la decisión proferida por este juzgado en auto del 23 de septiembre de 2021 y como quiera que esta reorganización se haya legalmente terminada y el proceso citado fue devuelto al juzgado homologo para continuar con el trámite.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGNERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de marzo, se evidencio que este proceso tiene una codemandada, respecto de la cual no se ha informado que se hay inmersa en proceso de reorganización o de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2017-00243-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PEREZ Y MARY EDITH
CARDENAS PATIÑO

Atendiendo el anterior informe secretarial y lo dispuesto en auto de fecha 02 de marzo de 2023, se tiene que esa determinación, no tuvo en cuenta que la presente demanda se dirige en contra de dos personas, una de las cuales, conforme a lo obrante en el proceso, no se haya en proceso de reorganización de pasivos o insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con lo previsto en el art. 132 CGP., agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Bajo el amparo de esta norma, corresponde sanear la irregularidad presentada con la decisión adoptada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, la cual dispuso abstenerse de continuar con el tramite de este proceso y ordeno la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con el fin de que sea incorporado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor JULIO EDUARDO CALA PEREZ bajo el radicado No. 2018-00877, así como dejar a disposición de aquel, las medidas cautelares acá decretadas y en consecuencia, proceder en la forma que prevé el art. 545, 547 y 561 CGP., esto es, requiriendo al acreedor, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectuó la manifestación sobre la continuación de la ejecución contra la codemandada CARDENAS PATIÑO.

En virtud de esto, se dejara sin efecto el auto proferido el 02 de marzo de 2023, a fin de efectuar el requerimiento antes señalado, luego de lo cual se decidirá lo

que en derecho corresponda, con el fin de evitar incurrir en actuaciones que configuren irregularidades en este trámite y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el 02 de marzo de 2023, con fundamento en lo previsto en el art. 132 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda conforme lo prevé el art. 547 CGP., en concordancia con el art. 565 ibídem, informando si continuara esta ejecución, contra la codemandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintisiete (27) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00190
Demandante: DIEGO RAMÓN PLAZA ARDILA.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el adiado el 13 de diciembre de 2022 (Archivo 21 - OneDrive), se dispuso *“Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar”*.

En esa consideración se constata que ninguno de los acreedores objetado se pronunció ni allegó prueba alguna, empero, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del art 29 de la Ley 1116 de 2006, es del caso correr traslado a los extremos procesales por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

Por demás, se evidencian dos memoriales del apoderado del demandante por medio de los cuales allega los estados financieros del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2023, mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de estos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a los extremos procesales por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, conforme lo establece el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados correspondientes al 4 trimestre de 2022, y primer trimestre de 2023, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

TERCERO: Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

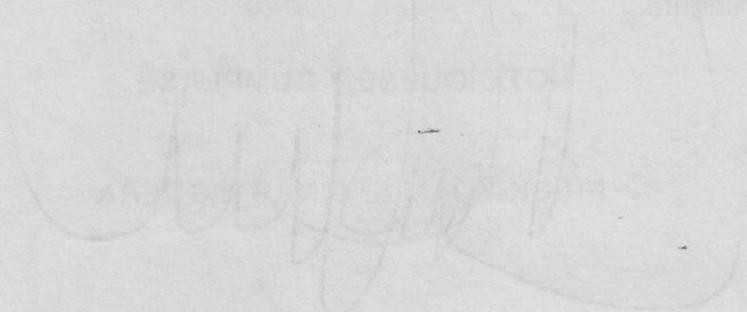
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2018-00210
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y
SANDRA MILENA GIL DUCON.
Demandados: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los demandados INDETERMINADOS misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses de los demandados INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Una vez se encuentre trabada la litis, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK XOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA (C. Nulidad).
Radicación: 850013103001-2018-00210
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON.
Demandados: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e INDETERMINADOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA teniendo en cuenta que aquella predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que conforme el art 82 del C.G.P., es requisito de la demanda y obligación de la parte demandante, suministrar el domicilio de su contraparte para su debida notificación, sin embargo, expone que a pesar de que los demandantes tenían pleno conocimiento de la dirección de la demandada, por cuanto ya existía un proceso entre los mismos extremos procesales, los accionantes desconocieron tal situación.

2.- Indica que, tan cognoscentes eran los demandantes de dicha situación que, una vez ya se había realizado el emplazamiento y presentado la contestación por parte del Curador Ad Litem, solicitaron dejar sin efecto tales actuaciones, atendiendo la irregularidad en la que habían ocurrido, situación verificable en los folios 189 y 190 del proceso verbal radicado bajo el No. 2013-00150, donde reposa el acta de la diligencia de interrogatorio practicada a la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, quien indicó que su dirección era *"en Barrancabermeja, kilómetro 12, vereda el zarzal vía Bucaramanga"*.

3.- Así mismo, manifiesta que las actuaciones de la parte actora resultan temerarias y de mala fe, pues a pesar de conocer la dirección de la convocada aquella no fue notificada y por ende expone que el llamamiento edictal pierde su fuerza, por lo cual pretende se declare la nulidad de la notificación surtida a LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA conforme lo establecido en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., disponiéndose en su lugar tenerla notificada por conducta concluyente a través de su apoderado judicial conforme lo previsto en el art 301 del C.G.P. y otorgándose el término para ejercer su Derecho de contradicción.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 28 de junio de 2022, razón por la cual, con auto del 13 de diciembre de 2022, se admitió la nulidad promovida por la

demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 15 de diciembre de 2022, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 035, término en el cual el extremo demandante presentó su respectivo escrito describiendo la nulidad propuesta por la demandada.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante expuso que la notificación había sido surtida por su antecesor, empero la misma no se realizó en debida forma por cuanto *“la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, tuvo que ausentarse intempestivamente porque según había sido amenazada de muerte y temía por su vida y se marchó sin que se tuviera con precisión su destino”*.

Así mismo, indicó que había recibido la defensa de la parte actora una vez se había surtido la notificación y el emplazamiento de la misma, y por ende solicitó que el Despacho de manera oficiosa otorgara a la demandada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pues según expone *“considero que por motivos de fuerza mayor tuvo que ocultarse para precaver cualquier atentado en su contra; es decir que hay fuerza mayor para no poderse notificar personalmente”*.

En ese orden de ideas solicita decretar e interrogatorio de parte a la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA a fin de determinar si existió fuerza mayor para ocultarse y si se dan los presupuestos de la nulidad planteada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, concretamente LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso analizar el caudal probatorio obrante dentro del plenario a fin de determinar si existió alguna irregularidad en la notificación surtida a la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA.

Como primer precedente respecto de la dirección para notificaciones de la demandada, tenemos las que fueron introducidas con el libelo introductorio, mismo en el cual, concretamente en el acápite de notificaciones se expuso que la demandada podría ser notificada así:

"- La demandada: con dos domicilios, uno en la Vereda Sirivana Finca la Esperanza Jurisdicción del Municipio de Yopal, y también puede notificarse en Barrancabermeja Santander Kilómetro 12 Vereda el Zarzal, desconocemos si tiene correo electrónico." (fl.9)

Bajo esos derroteros es posible afirmar que, desde la presentación de la demanda, la parte actora tenía conocimiento de las dos direcciones que poseía la demandada, mismas donde debía procurar su debida notificación.

Continuando con el estudio del paginario, se corrobora memorial arribado el 22 de noviembre de 2019 (fl.72), a través del cual se puso en conocimiento el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal de la demandada conforme el art 291 del C.G.P., misma la cual fue efectuada a la dirección "Vereda Sirivana Finca la Esperanza", no obstante, reposa certificado de devolución de la empresa de mensajería por la causal "DESTINATARIO CAMBIÓ DE DOMICILIO" (fl.78) circunstancia que implicó la solicitud del apoderado de los demandantes tendiente a "ordenar el emplazamiento de la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA" (fl.77), petición a la cual accedió el Despacho en su momento, mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl.82).

En ese orden de ideas, se constata que aquella fue convocada por emplazamiento que se realizó conforme el art 10 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a que nadie compareció se designó un curador ad litem que velara por los intereses accionada, quien presentó contestación en nombre de aquella el 18 de noviembre de 2022 (fl.112).

Del breve recuento procesal surtido, es posible verificar la ocurrencia de la causal de nulidad invocada por la demandada, pues si bien, fue efectuada una primera notificación a la dirección "Vereda Sirivana Finca la Esperanza Jurisdicción del Municipio de Yopal", nada se realizó frente a la segunda dirección obrante en el plenario, esto es, "Barrancabermeja Santander Kilómetro 12 Vereda el Zarzal",

misma que era de absoluto conocimiento de la parte actora en la medida en que desde la presentación de la demanda se reconoció que la accionada poseía “dos domicilios”.

Siguiendo esa égida, es posible corroborar configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., pues era deber del accionante realizar todas las gestiones pertinentes a fin de convocar a la demandada al presente trámite, máxime si tenía a su disposición dos direcciones, siendo efectuada la notificación solamente a una, donde evidentemente se enunció un cambio de domicilio, siendo deber de la parte realizar las gestiones a la otra dirección obrante, pues recuérdese que la debida notificación de los demandados es la piedra angular del debido proceso, pues es a partir de ésta que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.¹

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Corolario de lo discurrido y sin mayores elucubraciones se declarará la nulidad del numeral *SEGUNDO* del auto proferido el 30 de enero de 2020 (fl.82) por medio del cual se accedió al emplazamiento de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, así como la notificación surtida a aquella, la contestación efectuada por el Curador Ad Litem y las demás actuaciones surtidas por aquel respecto de la prenombrada, ya que estudiado el plenario no se satisfizo en debida forma la notificación, pues inclusive la parte actora contrario a desconocer tal condición reconoció no surtir la notificación en debida forma bajo el argumento que *“he*

¹ Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

actuado después de haberse tramitado lo de la notificación y el emplazamiento de la misma y cuando fui reconocido me entere del estado actual del proceso y por eso inicialmente solicite que de manera oficiosa por parte del Juzgado se diera la oportunidad a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa por cuanto considere que por motivos de fuerza mayor tuvo que ocultarse para precaver cualquier atentado en su contra; es decir que hay fuerza mayor para no poderse notificar personalmente”.

Finalmente, pese a que ya fue reconocido el abogado de la parte pasiva en auto anterior, es del caso tener notificada a la accionada por conducta concluyente y en esa consideración disponer el traslado de la demanda en favor de aquella para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del numeral *SEGUNDO* del auto proferido el 30 de enero de 2020 (fl.82) por medio del cual se accedió al emplazamiento de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, así como la notificación surtida a aquella, la contestación efectuada por el Curador Ad Litem y las demás actuaciones surtidas por aquel respecto de la prenombrada, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de abril de 2023, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00251-00-00
Demandante: CARDIO ANDES S.A.S.
Demandado: AAA ALIANCE S.A.S.

Ingresó el proceso al despacho con el poder otorgado por el representante legal de la demandada AAA ALIANCE S.A.S., el cual una vez verificado, cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante notaría; junto con el poder no se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin embargo, verificado el proceso, obra en el mismo un certificado que acredita la legitimación en la causa por parte de la persona que otorga el poder, conforme a lo previsto en el art. 85 ibídem, razón por la cual, se reconocerá personería al abogado designado y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

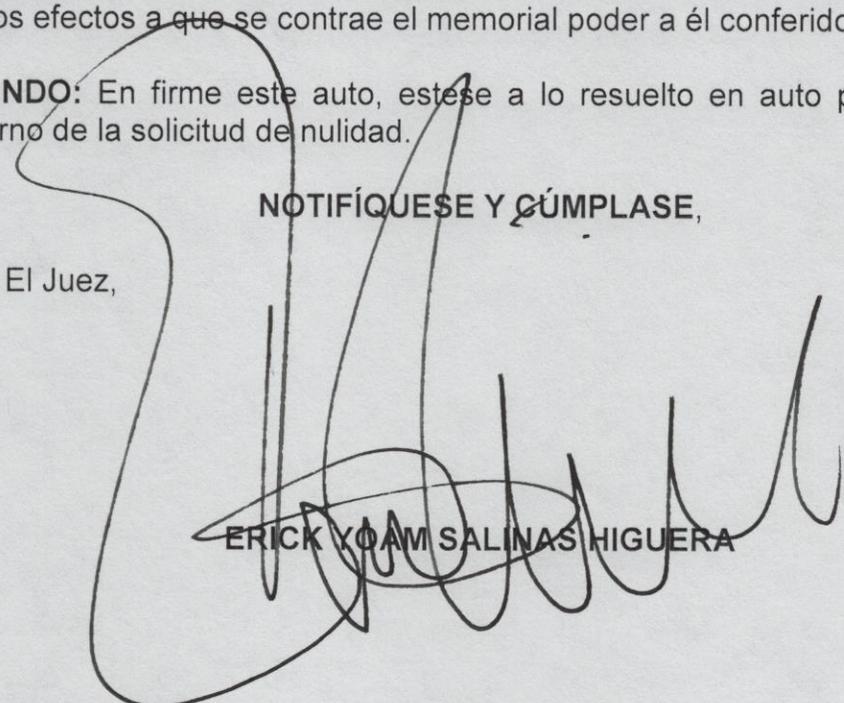
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GOMEZ como apoderado de la sociedad demandada AAA ALIANCE S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto proferido en el cuaderno de la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de abril de 2023, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el apoderado de la parte demandada y la solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2018-00251-00-00
Demandante: CARDIO ANDES S.A.S.
Demandado: AAA ALIANCE S.A.S.

El apoderado de la parte pasiva presentó incidente de nulidad, sustentado en la indebida representación del demandante y no practicarse en debida forma la notificación de su representada.

El art. 134 CGP. contempla el trámite que debe seguir la solicitud de nulidad, por lo tanto, se proceder a correr traslado de la solicitud por el término contemplado en el art. 129 ibídem, advirtiendo desde ya que, el incidentante solicita tener como pruebas las documentales que hacen parte del proceso y la integridad de la actuación surtida.

Expirado el traslado, debe regresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de AAA ALIANCE S.A.S., se corre traslado por el término de 3 días, conforme a lo previsto en el art. 143 y 129 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, con el despacho comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la corregidora de la Chaparrera. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00259-00-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE INELDO MORALES Y ALEXANDRA LONDOÑO

Visto el anterior informe secretarial, se debe incorporar al despacho comisorio diligenciado y devuelto por la Corregidora de La Chaparrera, para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., teniendo en cuenta que el bien se encuentra legalmente secuestrado, de conformidad a la diligencia realizada el 21 de abril de 2023, por la Corregidora ya mencionada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Corregidora de La Chaparrera, obrante en el expediente digital en el archivos 06, se incorpora al proceso para los efectos legales a que se contrae el art. 39 CGP.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata esta norma, se decidirá la necesidad de reingresar el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00291
Demandantes: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO y
MARÍA ANTÓNIA BARACALDO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia varios memoriales de respuestas por parte de distintas entidades frente al decreto de medidas cautelares, mismos que corresponden ser incorporados al expediente y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A su vez, milita memorial de la apoderada del extremo demandante allegando certificado del histórico vehicular de la camioneta de placas IZW155, misma frente a la cual se dispuso su embargo y secuestro, empero, obra en tal documento garantía prendaria respecto del automotor antes descrito en favor de FINANZAUTO S.A., por lo cual solicita sea convocada en virtud de lo dispuesto en el art 462 del C.G.P. a lo cual se accederá.

Finalmente obran oficios de algunos Despachos dando contestación a las medidas de embargos de remanente ordenadas dentro del trámite de la referencia, las cuales se incorporan y se ponen en disposición de los extremos procesales para los fines del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

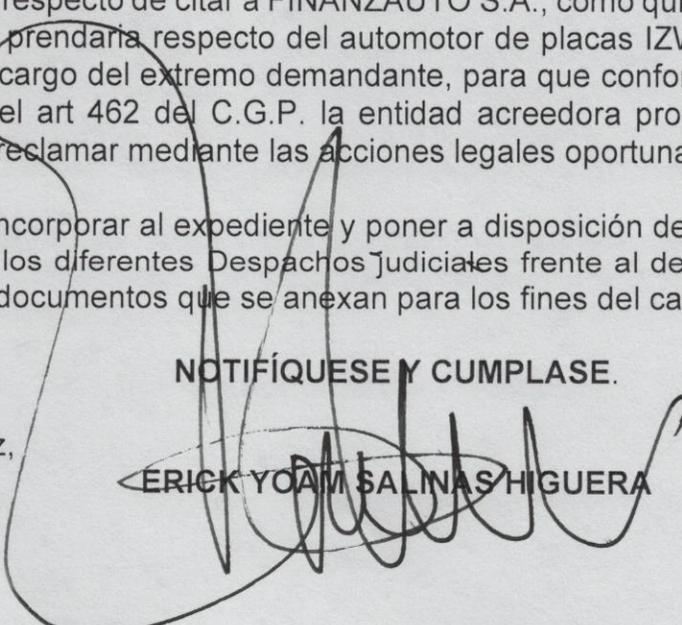
PRIMERO: Incorporar al expediente y poner a disposición de las partes los oficios provenientes de las distintas entidades, referente al decreto de medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud formulada por la apoderada del extremo demandante, respecto de citar a FINANZAUTO S.A., como quiera que dicha entidad es acreedora prendaria respecto del automotor de placas IZW155, carga procesal que estará a cargo del extremo demandante, para que conforme las disposiciones previstas en el art 462 del C.G.P. la entidad acreedora proceda de considerarlo pertinente, a reclamar mediante las acciones legales oportunas.

TERCERO: Incorporar al expediente y poner a disposición de las partes los oficios provenientes los diferentes Despachos judiciales frente al decreto de embargo de remanentes, documentos que se anexan para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2020-00025
Demandante: MAURICIO PÁEZ GARZÓN.
Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS
GENERALES "MANTO S.A.S."

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la abogada MARIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ, quien aduce fungir como apoderada de la sociedad SEINPRO DEL ORIENTE S.A.S., para lo cual adjunta el poder debidamente conferido, y en esa consideración pretende se le reconozca personería para actuar en nombre de la sociedad prenombrada y se le comparta el link del expediente de la referencia.

Al respecto de dicho documento, el Despacho de entrada informa que se abstendrá de reconocer a la togada como quiera que aquella no es parte dentro del trámite de la referencia, y por demás no informa el interés que le asiste respecto del proceso, sin embargo, una vez acredite su intención se resolverá lo pertinente

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer a la abogada MARIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ, como apoderada de la sociedad SEINPRO DEL ORIENTE S.A.S., atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00034
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS.
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), por medio del cual se adicionó la providencia del 28 de julio de 2022, se requirió complementación del informe rendido por el secuestre, se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares entre otras consideraciones.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **I)**. Adicionar la providencia del 28 de julio de 2022, referente a incluir la condena en costas impuesta por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito en providencia del 19 de enero de 2022; **II)**. Requerir al auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S. para complementar el informe rendido; **III)**. Negar la solicitud del secuestre referente a fijarle los costos definitivos por su gestión; **IV)**. No acceder a la petición de la demandada atinente al levantamiento de medidas cautelares; **V)**. Oficiar a la subasta ganadera para determinar la cantidad de semovientes vendidos por ACILERA S.A.S. y que se registraban como propiedad de la aquí demandada; y **VI)**. Ordenar el cumplimiento de lo resuelto en el literal sexto del auto del 28 de julio de 2022.

Contra la anterior determinación la togada del extremo pasivo formula los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. IMPUGNACIÓN

La apoderada de la demandada formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), pues luego de realizar un breve recuento de algunas actuaciones procesales surtidas, destaca que ya realizó unos abonos y por ende estima que las medidas cautelares practicadas resultan excesivas.

En esa consideración expone que la demandada Deyfra María Alfonso, es de profesión ganadera y comerciante, y a causa de tener todos sus bienes embargados no puede realizar ninguna transacción que le permita recaudar la totalidad del valor de la obligación circunstancia que la limita inclusive para ofrecer garantías frente a sus acreedores.

Bajo esos derroteros, manifiesta que hay extralimitación del embargo en este proceso, por lo que es procedente la reducción de embargos conforme lo previsto en el art. 599 del C.G.P., precisando que *“No se le puede dar aplicación al avalúo de los bienes como lo dice el art. 444 C.G.P., si no que debe proceder con un avalúo comercial.”*

En ese orden de ideas peticona **I)**. Se realice liquidación del crédito para efectos de saber el valor que adeuda la demandada Deyfra María Alfonso a la aquí demandante; **II)**. Se declare en mora al señor secuestre por no haber consignado a ordenes del Juzgado el valor que recibió por la venta de los semovientes; **III)**. Reducir las medidas de embargo; **IV)**. Ordenar al secuestre devolver 9 semovientes que sacó de la finca Palmeiras; y **V)**. Designar a un auxiliar de la justicia para que cuantifique el precio que cuesta movilizar el ganado secuestrado de la finca Palmeiras a la subasta de Yopal.

Finalmente indica que de no reponerse el auto recurrido, pretende se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), por medio del cual se adicionó la providencia del 28 de julio de 2022, se requirió complementación del informe rendido por el secuestre, se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares entre otras consideraciones.

- **Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice se advierte que, estudiado el libelo de la parte accionada, no se realizaron reparos concretos a la providencia atacada, esto es la proferida el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), pues estudiado el escrito del recurrente, se evidencia que en el acápite de hechos se enunciaron temas relativos a las actuaciones procesales surtidas y a la *“extralimitación de embargo en el proceso”*, empero nada se indicó frente a la decisión adoptada por el Estrado.

Ahora bien, revisado el escrito del recurso, específicamente la *“Peticiónes”*, se advierte que ninguna de ellas se estructura en revocar el auto atacado, y en su lugar adoptar una determinación diferente, sino que según se lee en el memorial la parte demandada expone: *“solicito al señor Juez, se me concedan las siguientes peticiones que no fueron resueltas en el auto de fecha 17 de noviembre”*, mismas que según se lee atañen a realizar ciertas actuaciones, como lo son realizar la liquidación del crédito, declarar en mora al secuestre respecto de un informe, reducir las medidas cautelares, ordenar la devolución de unos semovientes y designar un auxiliar de la justicia, solicitudes que valga la pena indicar, no contravienen en nada las

determinaciones adoptadas en auto del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), salvo lo atinente a la reducción de embargos.

Ahora bien, lo que atañe a este particular, esto es la reducción de las medidas cautelares, claramente a la parte demandada ya le ha sido resuelta tal solicitud en repetidas oportunidades, pues se corrobora inclusive un trámite incidental adelantado por este aspecto (C04 REDUCCIÓN DE EMBARGO – One Drive), mismo que fue desatado con proveído del 08 de abril de 2021 (C04 REDUCCIÓN DE EMBARGO, Archivo 05 – One Drive), en el cual se expuso que no era procedente por no encontrarnos en la etapa procesal oportuna, pues no estaban consumadas todas las medidas, sumado a que las ya practicadas no estaban evaluadas, ni agotado el trámite previsto en el art 444 del C.G.P., circunstancia que valga la pena indicarse, aún persiste.

Adicionalmente memórese que dicha determinación fue objeto de apelación, misma que fue desatada por la Colegiatura de este distrito con proveído del 19 de enero de 2022 (C05 TRIBUNAL, Archivo 03 – One Drive), en el cual se resolvió Confirmar la decisión atacada bajo las siguientes consideraciones:

Así las cosas, siendo que el escrito de repulsa no cuestiona la deducción del juez de instancia atinente a que, conforme lo señalado en el artículo 600 del cgp, requisito esencial para acceder a la petición de reducción de embargos es el que se encuentren consumados los secuestros de los bienes objeto de cautela, ello por sí solo permite atribuir acierto en la decisión objeto de resistencia, pues dicha disposición legal es clara en establecer la existencia de la consumación de secuestros para siquiera estudiar la viabilidad de la petición de reducción de cautelas.

Bajo esos derroteros se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho, pues estudiado el recurso interpuesto nada ataca la decisión proferida el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), salvo lo atinente a la reducción de embargos, decisión que en idéntico sentido se mantendrá como quiera que no es la etapa procesal oportuna y atendiendo lo discurrido en precedencia.

Así mismo, atendiendo a la improsperidad del recurso propuesto y como quiera que se formuló la apelación de manera subsidiaria, la misma se concederá en efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el art 321, numeral 8 del C.G.P. el cual dispone:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Por otra parte, lo referente a las demás solicitudes elevadas por el extremo demandado en su memorial, debe advertirse que, **I)**. Lo atinente a la liquidación, no es carga del Despacho realizarla, sino que es deber de las partes presentar la misma tal y como lo dispone el numeral 1 del art 446 del C.G.P., el cual reza: “(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Ahora bien, lo que respecta a **II)**. Se declare en mora al señor secuestre por no haber consignado a órdenes del Juzgado el valor que recibió por la venta de los semovientes, **IV)**. Ordenar al secuestre devolver 9 semovientes que sacó de la finca Palmeiras, así como **V)**. Designar a un auxiliar de la justicia para que cuantifique el precio que cuesta movilizar el ganado secuestrado de la finca Palmeiras a la

subasta de Yopal, se ha de indicar que las determinaciones de fondo al respecto se tomarán una vez se de cumplimiento al auto anterior, pues recuérdese que no se ha complementado el informe rendido por el auxiliar de la justicia atendiendo a que la decisión adoptada en proveído anterior no se encontraba en firme en virtud del recurso interpuesto., mismo que es desatado en esta oportunidad.

Finalmente, si bien se presentan liquidación por parte del extremo demandante, así como una objeción a la misma por parte de la demandada, ello se resolverá una vez quede en firme el presente proveído.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), por medio del cual se adicionó la providencia del 28 de julio de 2022, se requirió complementación del informe rendido por el secuestre, se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandado, en oportunidad, en contra del proveído calendado el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive), referente a la reducción de embargos.

TERCERO: Darse cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 49 - OneDrive).

CUARTO: Abstenerse de realizar la liquidación del crédito, como quiera que es una carga procesal que le asiste a las partes en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 446 del C.G.P., así como atendiendo consideraciones expuestas *ut supra*.

QUINTO: Negar las demás solicitudes de la demandada relativas a las funciones desempeñadas por el secuestre, hasta tanto no se allegue el informe complementario por parte del auxiliar de la justicia, quien según se recuerda cuenta con el término de cinco (5) días para complementar lo pertinente, luego de lo cual se tomarán las determinaciones del caso.

SEXTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante y su respectiva objeción a la misma, presentada por la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación: 850013103001-2021-00045
Demandantes: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO.
Demandados: JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, memorial arribado por la parte demandante informando el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos procesales en la audiencia practicada el 28 de septiembre de 2022.

En esa consideración atendiendo a que el proceso se encontraba suspendido, hasta el 28 de diciembre de 2022, se entiende reanudado el mismo conforme lo previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso además, disponer el término de ejecutoria a la parte demandada para que se pronuncie sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, previo a tomar las determinaciones del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse de fondo es del caso requerir a las partes para que informen las resultas del "acuerdo de pago", a fin de proceder de conformidad.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada el término de ejecutoria para que informe lo pertinente, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte accionada, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de abril de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de marzo, con la comunicación procedente de Bancolombia y el memorial suscrito por el apoderado de la actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicación: 850013103001-2021-0070-00
Demandante: LUISA VALENTINA HERNANDEZ MONCALEANO Y
MARIA PAULA HERNANDEZ MONCALEANO
Demandado: HELI CALA LOPEZ

Informa Bancolombia, que a la fecha de presentación de la petición, adelantan la gestión para remitir la información solicitada por el Juzgado como prueba de oficio, por lo tanto, solicitan ampliar el plazo para remitir la misma; el apoderado de la actora, manifiesta que desconocen la información requerida por el Banco BBVA, siendo la parte demandada quien debió suministrar esta, por lo que solicita oficiar al banco para que remita los extractos de ambas cuentas.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del demandado manifiesta que las cuentas respecto de las cuales se solicitó la información al BBVA se encuentran en archivo muerto, solicitando requerir a la demandante para que aporte contabilidad y declaraciones de los años 2007 y 2008, de la cual se podrá extraer la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concederá a Bancolombia un término adicional, para que a más tardar el día 11 de mayo, aporten la información requerida como prueba dentro de este proceso; respecto del requerimiento efectuado, con fundamento en lo informado por el Banco BBVA, como las partes desconocen la información solicitada, se orden oficiar a la entidad bancaria, comunicando que deberán dar cumplimiento a lo solicitado, conforme conste en los archivos del banco, pues se desconoce con certeza el número de la cuenta de origen de los cheques, por lo que deberá proceder a remitir la información, en el menor tiempo posible, máximo hasta el día 11 de mayo y así se dispondrá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

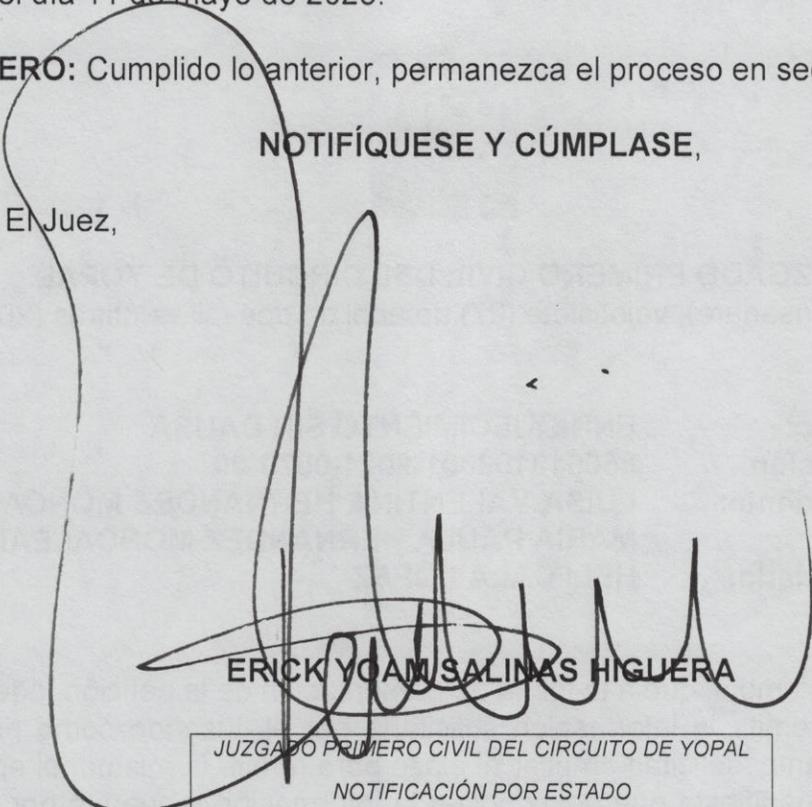
PRIMERO: Ampliar el plazo concedido a BANCOLOMBIA para remitir la información solicitada mediante prueba de oficio decretada en auto del 14 de febrero de 2023, informando que el plazo máximo para remitir la información es hasta el 11 de mayo de 2023. Comuníquese.

SEGUNDO: Oficiar a Banco BBVA COLOMBIA, comunicando que debe dar cumplimiento a la prueba decretada de oficio el 14 de febrero de 2023, conforme conste en los archivos del banco, ya que se desconoce con certeza el número de la cuenta de origen de los cheques. La información debe ser remitida, máximo hasta el día 11 de mayo de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con las comunicaciones remitidas por el operador de insolvencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00074-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN

Por auto del 23 de febrero de 2023, este despacho dispuso abstenerse de aplicar lo previsto en el num. 1 del art. 545 CGP., por cuanto el proceso se encuentra legalmente terminado, determinación que se comunicó al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, como aparece en el proceso en archivos 23 y 24.

Ingresan al despacho, comunicaciones suscritas por el mismo operador de insolvencia, la primera, solicitando no dar trámite a la petición de suspensión del proceso por la insolvencia, la cual ya había sido resuelta y la segunda, informando nuevamente la apertura del proceso de insolvencia a favor de la demandada.

Vistos los antecedentes y reiterando que este proceso se encuentra legalmente terminado, con sentencia dictada antes de que la señora PEÑA BELTRAN fuera admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural, el operador de insolvencia debe estarse a lo ya dispuesto por el despacho en auto del 23 de febrero de 2023, lo cual deberá comunicarse para los fines legales del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

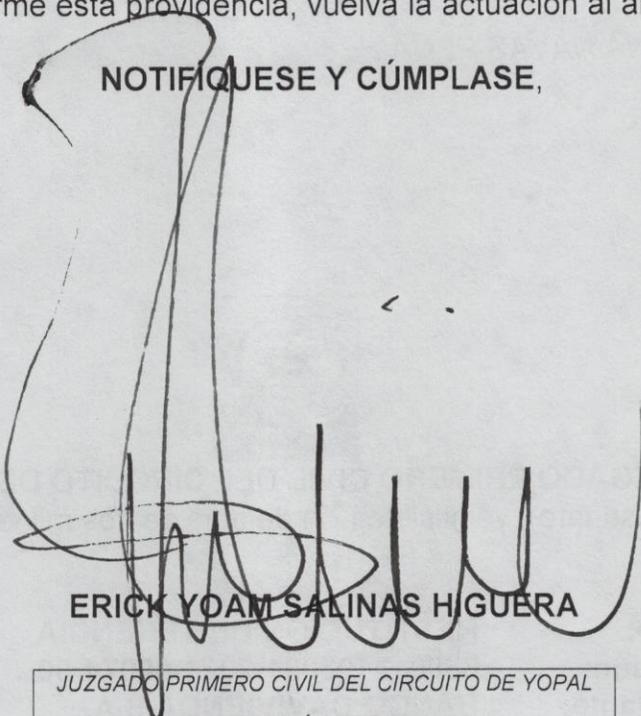
PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y en consecuencia, estarse a lo dispuesto en auto proferido el 23 de febrero de 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación al operador de insolvencia, dejando las constancias del caso en este proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación : 850013103001-2021-00162
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NOE SOLER MORENO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **24 de noviembre de 2022**, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada conforme Decreto 806 de 2020 y se requirió a la parte accionante para que trabara la Litis en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022, se allegó por parte del extremo demandante, el diligenciamiento de la notificación personal conforme Decreto 806 de 2020, al demandado, misma que se efectuó a la dirección de correo electrónico.

Corolario de lo anterior, una vez fueron revisada las notificaciones efectuadas, mediante auto adiado el **24 de noviembre de 2022**, se resolvió no tenerla en cuenta y en su lugar, ordenar al extremo demandante rehacerlas en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., determinación contra la cual se interpone el recurso de marras en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **24 de noviembre de 2022**, el suscrito despacho en sus numerales primero y segundo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020 por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a trabar la Litis en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.”

La anterior determinación por cuanto no se cumplió con los presupuestos de art 8 inciso 2, del Decreto 806 de 2020, la notificación no daba claridad frente al acuse de recibido y además de no cumplir con el requisito del Decreto en cita.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia referida, argumentado que se allegó trámite de la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., de manera negativa, por tanto, posteriormente suministro nuevos datos para lograr la vinculación en debida forma, cumpliendo con lo exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo destacó que la constancia de notificación rezaba *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, tópico frente al cual indicó que fue clara la recepción del correo por parte del destinatario, no obstante, *aquel “no envió la comunicación de entrega”*.

En consideración a lo anterior solicitó reponer la decisión recurrida y en su lugar tener notificado personalmente por correo electrónico conforme Decreto 806 de 2020 al demandado.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **24 de noviembre de 2022**, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada conforme Decreto 806 de 2020 y se requirió a la parte accionante para que trabara la Litis en debida forma so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., atendiendo a que dicha parte conforme las constancias obrantes ya fue debidamente notificada.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un*

conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria".¹

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *"El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra"*.²

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *"(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

¹ Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se mantendrá incólume, por los argumentos que se pasarán a exponer así:

En lo que atañe a la notificación efectuada a la dirección solermendoza2250@gmail.com, si bien se corrobora que aquella se extrajo de los documentos obrantes en el expediente, y con ello se podría tener zanjada la discusión frente a lo dispuesto en el inciso 2 del art 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la notificación surtida a esa dirección, emitió una certificación la cual reza que **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Alrededor de ello si bien el apoderado de la parte accionante trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concretamente CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021, lo cierto es que como bien lo ha dicho la alta Corporación, es necesario demostrar que el *“iniciador recepción acuse de recibido”*. Específicamente la Corte ha expuesto:

“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad.No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021)”

Tras la revisión nuevamente del correo referido, por medio del cual se realizó el diligenciamiento de la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, se constata que no es posible corroborar el mentado acuse de recibido y por ende no es posible admitir la notificación surtida, pues como inclusive se le hizo saber a la parte la notificación efectuada y la constancia dada por la *“resulta confusa para el despacho y que por demás no indica con claridad el acuse de recibido, la posible constancia de apertura, entre otros, motivo por el cual dicha certificación es deficiente, siendo del caso sugerir el uso de otra plataforma.”*

La determinación adoptada bajo el entendido de que no es capricho del Despacho procurar la debida notificación de las partes, en cuanto al tema de la notificación, la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 expuso:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia,

y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Bajo esa égida corresponderá al apoderado del extremo activo efectuar nuevamente la notificación a la parte demandante, la cual desde ya se advierte debe contar con acuse de recibido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **24 de noviembre de 2022**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto estarse a lo resuelto en auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de 2023, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución; se informa que no se ha resuelto la petición adjunta en el archivo 23, para decidir sobre el secuestro del inmueble que garantiza la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00214-00
Demandante: ARROZ BARICHARA S.A.S.
Demandado: VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO y HERIBERTO VELANDIA CORREDOR

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencias de fecha 10 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2023, se tuvo por notificados y por no contestada la demanda por parte de los ejecutados HERIBERTO VELANDIA CORREDOR y VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO, respectivamente y a la fecha, se encuentra debidamente embargado el inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta.

Dispone el numeral 3 del art. 468 CGP. "si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado cauciono ara evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas; además de esto, como quiera que el bien inmueble que garantiza la obligación, se encuentra legalmente embargado, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte actora, disponiendo el secuestro del mismo, por intermedio de comisionado y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 en contra de HERIBERTO VELANDIA CORREDOR – C.C. No. 91.264.421 y VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO – C.C. No. 9.655.774 y a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad de uno de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-35163 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEXTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación: 850013103001-2022-00026
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, memorial del apoderado del extremo demandante allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal conforme el art 291 del C.G.P., misma que corresponde ser incorporada.

Así mismo, se evidencia memorial remitido por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO por medio del cual el accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES le confieren poder. Conforme lo anterior, y como quiera que no se encuentran las constancias de la notificación por aviso, y la parte no compareció a notificarse personalmente habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas, solo milita el poder conferido por el demandado a su representante judicial, por lo cual atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del demandado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00101
Demandantes: DERLY MILENA ZAMORA CORTÉS y MAURICIO LEGUIZAMON ARBELAEZ.
Demandados: ARBEY NAVAS CAMARGO, TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que en el último auto proferido se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora disponiéndose el traslado de esta al extremo demandado.

En esa consideración militan contestaciones de la reforma de la demanda por parte de todos los demandados, por lo cual sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados al demandante por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

A su vez, se evidencia escrito del apoderado del extremo demandante descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por lo cual es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda en término por parte de los accionados ARBEY NAVAS CAMARGO, TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

CUARTO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintiséis (26) de julio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación : 85001310300120220016500
Demandante : ANA ELVIRA SALCEDO LÓPEZ Y OTROS
Demandados : BLANCA NIEVE SALCEDO OLMOS Y OTROS

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra de la providencia que data del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda. Al no presentar la caución judicial en los términos que trata el artículo 590 del C.G.P.

II. TRÁMITE DEL RECURSO.

Mediante el traslado No. 34 del 06 de diciembre de 2022 fue fijado el recurso presentado. Vencido el término el expediente ingresó al Despacho para desatar la objeción incoada.

III. ARGUMENTOS.

El objetante acompañó su escrito con los siguientes fundamentos:

1. Indica que no comparte la postura del Despacho al rechazar la demanda; por cuanto, en el mencionado artículo 90 del C.G.P. no prevé que cuando se presente una insuficiencia en el monto de la garantía se compute como causal de rechazo.
2. Considera que tanto la demanda como las medidas cautelares se tramitan en cuadernos separados y razón a ello nada tiene que ver la admisión de la demanda con la materialización de las medidas cautelares.
3. Sostiene que al aceptar la tesis del Despacho para rechazar la demanda cuando no existe norma que así lo determine es una barrera para el acceso a la administración de justicia.
4. Reitera que la póliza fue expedida conforme a la cuantía de la demanda, en virtud de lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1564 de 2012, empero de ser necesario adecuarla esto sería causal de no decretar la medida cautelar, pero no de rechazo de la demanda.
5. Precisa que el 20% de las pretensiones para prestar la caución judicial no es un valor absoluto; por cuanto, el Juez puede aumentarlo o disminuirlo según conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, solicita se reponga la providencia o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si la demanda fue subsanada en debida forma.

La subsanación de la demanda es la oportunidad procesal con la que cuenta el extremo activo para corregir las falencias que son observadas por el Juzgado en la etapa de calificación de la misma. La naturaleza de la subsanación permite indicar el camino correcto por el cual se debe desarrollar las etapas procesales de la Acción; por cuanto, como se hace la demanda se hace la sentencia. En esa misma línea la sentencia C-833 de 2002 decantó: ***"el legislador impuso el deber al juez para que señale los defectos de que adolezca la demanda, para que a su vez el demandante los corrija en el término de cinco días y si no lo hiciera la demanda será rechazada. Con esta exigencia se obliga al juez de conocimiento para que, de una parte no proceda de manera arbitraria, y de otra, determine con exactitud las falencias que se presenten en el libelo demandatorio o sus anexos y se subsanen, so pena del rechazo de la misma; además se impide el desgaste innecesario del aparato judicial, al esperar que se propongan excepciones (inepta demanda), se tramiten o en el peor de los casos se tenga que proferir un fallo inhibitorio o absolutorio.***

Caso concreto:

Sea lo primero en precisar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el caso de marras, el recurrente considera que la decisión del Juzgado impide el acceso a la administración; por cuanto, el legislador no dispuso en el artículo 90 del estatuto procesal que cuando se presenten inconsistencias en el pago de la caución judicial este sea una causal de rechazo de la demanda máxime cuando el Juez tiene la facultad de aumentar o disminuir el monto de la caución judicial.

Nótese que el auto inadmisorio de la demanda fue claro en indicarle al recurrente que la naturaleza del proceso conlleva la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial, la cual no aportó. Empero al haber solicitado medidas cautelares se subsanaba tal requisito conforme a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 590 del Estatuto Procesal. No obstante, para la procedencia de la medida cautelar se requiere que la misma estuviere acompañada con la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que trata la mencionada norma. Fue por ello, que se le concedió al Actor el término de 05 días para que subsanara tal falencia.

Fíjese que al revisar el escrito de subsanación de la demanda visible en archivos 07 y 08 del expediente digital el interesado indicó en el acápite de registro de la demanda ***"A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 590 y 591 del C. G. del P., solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17724, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.*** y con ello aportó el pago de la caución por un valor

asegurable de \$ 43.882.800 que corresponde al 12.13%, cuando lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda y dispuesto por la norma es el 20% que equivale a \$ 73.332,800. En ese orden de ideas el objetante no cumplió a cabalidad la carga impuesta.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por el objetante en que la inexactitud de la causación judicial no es una causal contemplada en el artículo 90 del C.G.P. para el rechazo de la demanda, es oportuno indicarle que el mismo postulado procesal en su numeral 2 contempla "**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**" Tal anexo se encuentra decantado en el numeral 2 del artículo 590 de la norma en cita que a la letra dice: "**Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...**"

Así las cosas, el demandante no subsanó en debida forma las exigencias deprecadas en el auto calendado el pasado 10 de noviembre de 2022. Consecuencia que conlleva a no revocar la providencia recurrida y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Circuito de Yopal, atendiendo que el mismo se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia calendada el pasado 22 de noviembre de 2022 de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Circuito de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente ante el Superior para que desate el recurso de apelación incoado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JALS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiuno (27) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado. sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00062-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DANIELA CRUZ NIÑO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIELA CRUZ NIÑO.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., el extremo activo deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, esto por cuanto, no es posible determinar el origen de la fecha (12 de enero de 2023) a partir de la cual se solicitan los intereses corrientes respecto al pagaré objeto de ejecución.

Finalmente, deberá informar si la demandada ha realizado abonos a la obligación, en caso afirmativo, indicar los montos y las fechas de pago.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

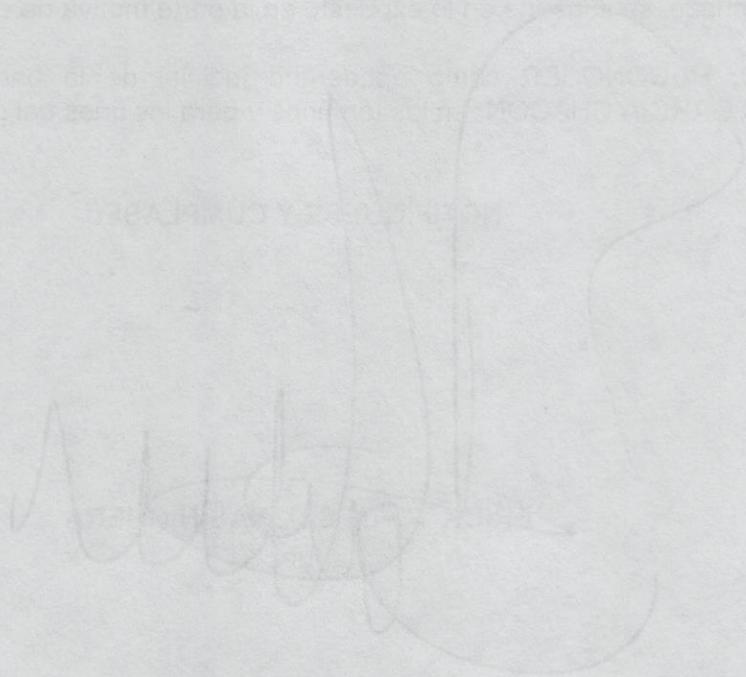
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00063
Demandante: HILDA MARIA CALLE MARÍN Y OTROS.
Demandado: HELM LEASING S.A. Y OTRO.

Seria del caso proceder a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por HILDA MARIA CALLE MARIN, FRANCELY JOSÉ VILLADA COLORADO y JUAN MANUEL VILLADA CALLE, en contra de HELM LEASING S.A., y JOLVER ALEXANDER MONTES PRIETO.

Examinada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte actora refiere que este despacho es competente para conocer del presente asunto, entre otras cosas, por el domicilio de las partes, sin embargo, bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el domicilio del demandado JOLVER ALEXANDER MONTES PRIETO, proporcionando únicamente el domicilio de la otra entidad demandada HELM LEASING S.A., el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como figura en el certificado de existencia y representación legal.

En esa consideración, atendiendo la declaración del extremo activo para efectos de determinar el conocimiento del presente asunto, se debe dar aplicación al numeral 1 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Por lo anterior, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintiocho (28) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA